



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-101-041397

Lima, 15 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01842-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3045-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMP REG DE SERV PUB DE ELECT DL NORTE SA.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : UNIDAD DE NEGOCIOS SUCURSALES
UBICACIÓN : DISTRITOS DE ILLIMO, MOTUPE, MORROPE, CHICLAYO Y LLAMA, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE Y CHOTA, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE Y CAJAMARCA.
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INFUNDADA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1278-2025-OEFA/DFAI del 19 de setiembre de 2025, el recurso de reconsideración presentado por EMP REG DE SERV PUB DE ELECT DL NORTE S.A. el 14 de octubre de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1278-2025-OEFA/DFAI del 19 de setiembre de 2025 (en adelante, la **Resolución Directoral**) notificada el 23 de setiembre de 2025, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de EMP REG DE SERV PUB DE ELECT DL NORTE S.A. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de las conductas infractoras N° 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 detalladas en el artículo 1° de la referida Resolución; asimismo, impuso la siguiente sanción, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
2	El administrado no presentó el Plan de Gestión Ambiental de Bifenilos Policlorados de la U.N. Sucursales, ante el Ministerio de Energía y Minas, en el plazo establecido por la normativa ambiental vigente.	5.482 UIT
3	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, correspondiente a la U.N. Sucursales, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	1.020 UIT
4	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022, correspondiente a la U.N. Sucursales, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	0.571 UIT
5	El administrado no reportó a través del SIGERSOL los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al segundo trimestre del 2023 de la U.N. Sucursales, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	0.586 UIT
6	El administrado no comunicó al OEFA el inicio de obras del ITS para el proyecto “Cambio del Transformador de potencia de la Subestación Eléctrica Carhuaquero, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al mencionado inicio de actividades.	0.201 UIT (*)
7	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido ambiental durante la	0.780 UIT (*)

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20103117560

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	etapa de construcción, de acuerdo a lo establecido en el ITS para el “Cambio del Transformador de Potencia de la Subestación Eléctrica Carhuaquero.	
8	El administrado no cumplió con presentar en el plazo establecido por la Autoridad Supervisora, la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 9 de agosto de 2023, respecto a los siguientes documentos: (i) Registro Interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales de la S.E. Illimo y S.E. Carhuaquero de la U.N. Sucursales, correspondiente al periodo de enero a mayo del 2022. (ii) Informes de Monitoreo de RNI, ruido ambiental, Flora y Fauna, en etapa de construcción y operación hasta el segundo trimestre del 2023 (adjuntando los informes de ensayo, la acreditación del laboratorio y certificados de calibración de los equipos de monitoreo) correspondiente a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de redes de media y baja tensión para el caserío Sandoval, distrito de Motupe, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque. (iii) Informes de Monitoreo de RNI, ruido ambiental, Flora y Fauna, en etapa de construcción y operación hasta el segundo trimestre del 2023 (adjuntando los informes de ensayo, la acreditación del laboratorio y certificados de calibración de los equipos de monitoreo) correspondiente a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de redes de media y baja tensión para el caserío San Julián, del distrito de Motupe, provincia y departamento de Lambayeque	0.330 (*)
Multa Total		8.970 UIT

(*) Multa con reducción del -30% debido que el administrado reconoció responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados N° 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 (extremos ii y iii).

Fuente: Resolución Directoral

2. Cabe indicar que, en la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas por las comisiones de las conductas infractoras antes descrita.
3. El 14 de octubre de 2025², el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1278-2025-OEFA/DFAI (en adelante, **recurso de reconsideración**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
 - (i) Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Única cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

5. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)³, los

² Escrito con registro N° 2025-E01-130166

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

6. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS)⁴, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG⁵, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba⁶.
7. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
8. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
 - a) **Plazo de interposición del recurso**
 9. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue debidamente notificada el 23 de setiembre de 2025; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el **15 de octubre de 2025** para impugnar la citada Resolución.
 10. El 14 de octubre de 2025, mediante escrito con registro N° 2025-E01-130166, el administrado presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que se interpuso dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral, por lo que, **cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.**
 - b) **Autoridad ante la que se interpone**
 11. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que, **cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.**

⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
“Artículo 24°. - Impugnación de Actos Administrativos
(...)”

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental”.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 219°. - Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

⁶ Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

c) Sustento de la nueva prueba

12. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
13. En línea con ello, corresponde traer a colación que mediante las Resoluciones N° 030-2014- OEFA/TFA-SE⁷ del 5 de agosto del 2014 y N° 19-2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁸ del 2 de febrero del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia de nuevas pruebas para la totalidad de conductas infractoras, medidas correctivas y/o multas cuestionadas no incidirá en la procedencia del recurso de reconsideración, sino en el sentido de la decisión final (fundado o infundado).
14. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.
15. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente. Al respecto, el administrado presentó en calidad de nueva prueba la siguiente documentación:

⁷ Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 5 de agosto del 2014.
“40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. (Resaltado agregado)”

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.”

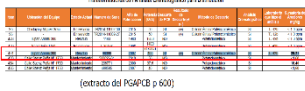
⁸ Resolución N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 2 de febrero del 2018.
“36. Al respeto, debe indicarse que, la primera instancia administrativa debió tomar en cuenta el criterio para la procedencia del recurso de reconsideración establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFASE1 del 5 de agosto del 2014 la cual señala lo siguiente: (...)”

37. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las pruebas para cada extremo de la impugnación incidiría en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.

40. En ese sentido, este colegiado, (...), ratifica los alcances de los considerandos 40 y 41 de la Resolución N° 030-2014- OEFA/TFA-SE1 (...).”



Cuadro N° 1: Nuevas pruebas presentadas por el administrado en su recurso de reconsideración

Documentos	Análisis de la DFAI
Pantallazo del PGAPCB (extracto de la pag. 600)  (extracto del PGAPCB p 600)	Mediante el pantallazo del PGAPCB (extracto de la pag. 600) presentado en el recurso de reconsideración, el administrado -para la determinación de la responsabilidad administrativa- busca acreditar que el transformador al que el OEFA hace referencia que existiría al menos un (1) transformador contaminado con valor mayor a lo permitido, que dicho transformador pasó el descarte colorimétrico. Sobre el particular, se advierte que dicho medio probatorio, no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, Sí constituye nueva prueba. Cabe indicar que, esta nueva prueba está referida a cuestionar la <u>determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 2</u> detallada en el cuadro N° 1 de la presente Resolución.
Informe Final de Supervisión N° 0175-2023-OEFA/DSEM-CELE	Mediante el Informe Final de Supervisión N° 0175-2023OEFA/DSEM-CELE (adjunto en el recurso de reconsideración), el administrado -para la determinación de la responsabilidad administrativa- busca que se aplique el mismo criterio manifestado por la DSEM en dicho Informe de Supervisión. Sobre el particular, se advierte que dicho medio probatorio, no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, Sí constituye nueva prueba. Cabe indicar que, esta nueva prueba está referida a cuestionar la <u>determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 2</u> detallada en el cuadro N° 1 de la presente Resolución.
Vídeo del 22.01.2024 https://drive.google.com/file/d/19TJtp_nsn93z9wSqE_2EMgYxlezSvBp/view?usp=sharing	Mediante el vídeo del 22.01.2024, el administrado -para la determinación de la responsabilidad administrativa- busca acreditar que presento la DAMRS 2021 y 2022, así como los MRSP del II trimestre del 2023 correspondiente a la U.N. Sucursales. Sobre el particular, se advierte que dicho medio probatorios adjunto al recurso de reconsideración, ha sido presentado en el escrito con registro 2025-E01-114819 (escrito de descargos al IFI) por lo cual han sido analizados por esta Autoridad Decisoras en la Resolución Directoral materia de impugnación, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, NO constituye nueva prueba. Cabe indicar que, <u>el medio probatorio antes referido fue presentado para cuestionar la determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N° 3, 4 y 5</u> detallada en el cuadro N° 1 de la presente Resolución.

Fuente: Recurso de Reconsideración presentado por el administrado
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

16. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, sobre el cual se sustenta su recurso de reconsideración, se advierte que constituyen nuevas pruebas, conforme al cuadro precedente de la presente Resolución; por ello, el administrado cumple con los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

III.2. Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado

17. Cabe precisar que, mediante el recurso de reconsideración el administrado presentó alegatos destinados a cuestionar la responsabilidad administrativa sobre la comisión **solo**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Unidad Empresarial Cajamarca Centro. En esta oportunidad, está dirigiendo evaluación al sistema de distribución, mismo que no fue parte de la supervisión regular 2023.

- iii. Se aprecia que el OEFA no está aplicando un criterio uniforme ante la evaluación de una misma situación, habiendo en un caso actuado de una manera, y en otro, por hechos similares, actuó de forma distinta, afectando el Principio de Predictibilidad que como administrado tenemos derecho
19. Respecto a lo alegado en el **punto i**, el administrado alega que el transformador detectado en la U.N. Sucursales pasó el descarte colorimétrico, quedando con sumatoria de arocloros 29.21mg/kg, lo cual sería una cantidad permitida de PCB; sin embargo, no acredita que el resultado del descarte colorimétrico esté respaldado por un informe de ensayo de un laboratorio y métodos de ensayo acreditados por INACAL u otro organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL, en el que se indique que la concentración de PCB es menor a 50 ppm.
20. En línea con lo mencionado, cabe precisar que Al respecto, tal como se ha mencionado líneas arriba, en razón a los artículos 173.2 y 174.1 del TUO de la LPAG⁹, el administrado debe aportar las pruebas idóneas a fin de probar las alegaciones propuestas y contradecir los hechos imputados, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de que éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación, en concordancia con el principio de verdad material¹⁰.
21. Asimismo, cabe precisar que el TFA, a través de la Resolución N° 184-2023-OEFA/TFA-SE del 4 de abril de 2023, precisa que en los procedimientos administrativos sancionadores subyace un interés público, por lo que compete al administrado presentar los medios probatorios idóneos que acrediten las afirmaciones que realiza, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración por parte de la autoridad.¹¹
22. En ese sentido, en el marco de la evaluación del PGAPCB, el Ministerio de Energía y Minas (MINEM)¹² ha señalado que los informes de ensayo del análisis cromatográfico de PCB deben ser emitidos por un laboratorio acreditado por el INACAL u otro organismo

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

172.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un periodo que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios. (...)

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

¹¹ Ver: considerando 120 de la Resolución N° 230-2021-OEFA/TFA-SE del 22 de julio de 2021, considerando 51 de la Resolución N° 050-2020- OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020.

¹² Página 8 del PGAPCB del INFORME N° 0709-2022-MINEM/DGAAE-DEAE. Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5580447/4958799-autodir-0296-2022-minem-dgaee.pdf?v=1703110344>
(rev. 07/11/2025)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de acreditación internacional reconocido por el INACAL con la metodología ASTM D4059 en los cuales se contemple la concentración de arocloros 1242, 1254 y 1260.

23. Por otro lado, se reitera lo referido en la Resolución Directoral, como se identificó en el PGAPCB presentado por el administrado, existían **6355 transformadores que no se les realizó el descarte de PCB, por lo que dichos equipos son fuentes potenciales de PCB**, es decir, el administrado no ha evidenciado la ausencia total de existencias¹³ en la UUEE Sucursales.
24. En ese sentido, en línea con el principio de verdad material, y de los medios probatorios valorados en el presente expediente, se advierte que el administrado no ha acreditado que todos los transformadores de la U.N. Sucursales estén libres de PCB, toda vez que existen aprox. 6355 transformadores que no se les realizó el descarte de PCB, por lo que dichos equipos son fuentes potenciales de PCB; además, no ha acreditado con prueba fehaciente que el transformador *-al que hace referencia que pasó el descarte colorimétrico-* tenga una concentración de PCB es menor a 50 ppm.
25. Por lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado en **punto i** de la presente conducta infractora.
26. Respecto a lo alegado en el **punto ii**, cabe precisar que durante la acción de supervisión *in situ* desarrollada del 2 al 9 de agosto del 2023, se verificó el cumplimiento de las obligaciones ambientales en la unidad fiscalizable “Unidad de Negocios Sucursales”, en la cual se desarrolla la actividad de distribución eléctrica, tal como se señala en el Informe y Acta de Supervisión:

Imagen N° 1. Datos de la supervisión realizada a la UN Sucursales realizada del 2 al 9 de agosto del 2023

	ADMINISTRADO	EMP REG DE SERV PUB DE ELECT DL NORTE SA		
	UNIDAD FISCALIZABLE	Unidad de Negocios Sucursales		
	ACTIVIDAD / FUNCIÓN	Distribución de Energía Eléctrica		
	ETAPA	Operación	ESTADO	En Actividad
	UBICACIÓN	Departamento	Lambayeque y Cajamarca	
		Provincia	Lambayeque y Chota	
		Distrito	Íllimo, Motupe, Morrope, Chiclayo y Llama.	
		Dirección:	Subestación Íllimo: Calle 7 de enero, N° 100, distrito de Illimo - Lambayeque Subestación Motupe: Carretera Panamericana Norte Pueblo Joven Los Cocos S/N - distrito de Motupe. Subestación Nueva Motupe: Carretera Motupe – Olmos – distrito Cruz Verde – Lambayeque.	

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM
“Artículo 3.- Definiciones y abreviaturas

(...)

m) **Existencias:** Equipos, componentes o infraestructuras utilizados directa o indirectamente en una actividad antrópica pasibles de ser, contener o estar contaminados con bifenilos policlorados (PCB), entre los cuales se encuentran los transformadores de tensión y condensadores con refrigeración de aceite dieléctrico. (resaltado agregado)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Nombre o denominación social del Administrado	EMP REG DE SERV PUB DE ELECT DL NORTE SA		RUC	20103117560	
Unidad Fiscalizable	Unidad de Negocios Sucursales				
Departamentos: Lambayeque y Cajamarca	Provincias: Lambayeque y Chota		Distritos: Íllimo, Motupe, Morrope, Chiclayo y Llama		
Dirección y/o Referencia	Subestación Íllimo: Calle 7 de enero, N° 100, distrito de Íllimo - Lambayeque Subestación Motupe: Carretera Panamericana Norte Pueblo Joven Los Cocos S/N - distrito de Motupe - Lambayeque Subestación Carhuauero: Carretera Cumbil – Santa Cruz km 1 – distrito Llama – Cajamarca Almacén de residuos sólidos peligrosos: Av. Tupac Amaru N° 300, distrito Morrope - Lambayeque Almacén de materiales peligrosos: Av. Sáenz Peña N° 750, distrito Chiclayo - Lambayeque				
Actividad o función desarrollada	Distribución de Energía Eléctrica		Etapa	Operación	
Tipo de supervisión	X	Regular	Orientativa	Sí	No
		Especial		X	
Estado	En Actividad				
Fecha	Inicio		Cierre		
	02/08/2023		09/08/2023		
Hora	10:00		19:00		

Fuente. Informe Final De Supervisión N° 0166-2023-OEFA/DSEM-CELE y Acta de Supervisión Exp. N.º 0169-2023-DSEM-CELE

27. Por lo tanto, contrario a lo alegado por el administrado, la acción de supervisión *in situ* desarrollada del 2 al 9 de agosto del 2023 estuvo dirigida a la actividad de distribución eléctrica en la UUNN Sucursales.
28. Por lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado en **punto ii** de la presente conducta infractora.
29. Respecto a lo alegado en el **punto iii**, cabe precisar que el principio de predictibilidad¹⁴, recogido en el inciso 1.15 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las actuaciones de la Administración buscan que los administrados puedan tener una comprensión cierta sobre los resultados posibles que se podrían obtener en la tramitación de los procedimientos administrativos.
30. Como se desprende del marco normativo expuesto, la intención del legislador al establecer como principio rector del Derecho Administrativo, el de la predictibilidad o confianza legítima, no es otra que la de conseguir que en la relación jurídica surgida entre la Administración y los administrados, se respeten las reglas del principio de buena fe procedimental, dotándola de seguridad jurídica que permita generar certeza en estos últimos que existe una correcta actuación de su potestad administrativa.
31. En línea con lo mencionado, cabe que el Informe de Supervisión N° 0175-2023-OEFA/DSEM-CELE, la DSEM verifica que el administrado acreditó que los transformadores de la U.N. Cajamarca Centro se realizó el análisis cromatográfico sin contar con valores para Aroclor 1242, 1254 y 1260, por lo que concluye que el administrado no se encuentra obligado a presentar el PGAPCB ante el MINEM.

¹⁴

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. – La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

32. Sin embargo, la conducta infractora N° 2 materia de análisis del presente PAS, la situación es distinta, toda vez que el administrado no ha logrado acreditar **que todos los transformadores de la U.N. Sucursales estén libres de PCB**, debido que existen aprox. **6355 transformadores que no se les realizó el descarte de PCB**, por lo que dichos equipos son fuentes potenciales de PCB; y por lo tanto, el administrado está obligado a presentar el PGAPCB de la U.N. Sucursales ante la entidad competente MINEM.
33. En consideración a lo señalado, no se advierte una vulneración al principio de predictibilidad, en tanto que, en el presente caso se ha garantizado en todo el proceso la seguridad jurídica, toda vez que la administración ha expuesto las razones explícitas y ciertamente fundamentadas sobre el hecho imputado.
34. Por lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado en punto iii de la presente conducta infractora.
35. En consecuencia, esta Autoridad concluye que el administrado no cumplió con remitir dentro del plazo establecido el PGAPCB de la U.N. Sucursales ante la entidad competente MINEM, de acuerdo a lo contemplado en la Quinta Disposición Complementaria del RPAAE.

b) Conclusión

36. Por las consideraciones expuestas en la conducta infractora N° 2, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el administrado en el extremo referido responsabilidad administrativa obre la comisión de dichas conductas contenidas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; y, en consecuencia, se **CONFIRMA** el monto de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 1278-2025-OEFA/DFAI, sobre las presentes conductas infractoras.

III.2.2. Hecho imputado N° 3: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021 correspondiente a la U.N. Sucursales, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278

Hecho imputado N° 4: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022 correspondiente a la U.N. Sucursales, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278

a) Alegatos que cuestionan la responsabilidad administrativa:

37. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado presenta los mismos alegatos descritos en los escritos de descargo a la Resolución Subdirectoral e IF del presente PAS, en tanto reitera en lo siguiente:
- i) Ha subido al SIGERSOL las DAMRS de sus instalaciones que pertenecen a las tres unidades empresariales: Chiclayo, Sucursales y Cajamarca Centro, sin embargo, esta información al parecer no ha podido constatarla el OEFA, razón por la cual, presentó la carta ENSA-GR-0078-2024 el 19.01.2024 a la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos del Ministerio del Ambiente, con la finalidad de solicitarle apoyo para superar las incidencias prioritarias al aplicativo SIGERSOL NO MUNICIPAL, toda vez que el problema subsistía a la fecha de emitida la mencionada carta, considerando que la plataforma indicaba

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que la versión quedaría deshabilitada a partir del 18.03.2024, teniendo que utilizar la nueva versión desde el 01.04.2024. A la fecha, aún no se ha recibido respuesta por parte del Ministerio del Ambiente.

- ii) Precisa que como tal, Electronorte S.A. ya ha sido fiscalizado en instalaciones de la Unidad Empresarial Sucursales (antes Unidad de Negocios Sucursales – U.N. Sucursales), por lo que conviene indicar que el OEFA ya ha realizado procedimiento administrativo sancionador-PAS en el alcance de esta Unidad Empresarial, y al ser la solicitud de información general en tanto a su definición de “Unidad Fiscalizable”, el OEFA no podría iniciar un PAS sobre hechos que ya ha evaluado anteriormente, acorde a lo indicado en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
- iii) Finalmente, presenta un video del 22 de enero de 2024¹⁵ en donde aparentemente demostraría que los datos e información de la DAMRS han sido cargados en la plataforma SIGERSOL.
38. Ahora bien, cabe precisar que, respecto a lo alegado en los **puntos i, ii y iii**, esta Autoridad precisa que dichos descargos han sido analizados en la Resolución Directoral materia de impugnación, sin perjuicio de ello, reiteramos que en razón del principio de verdad material, el cual señala que la autoridad administrativa competente deberá comprobar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones¹⁶; se verificó en la plataforma SIGERSOL que el administrado no reportó de la DAMRS 2021 y 2022, tal como se demuestran en las siguientes imágenes.

Imagen N° 2: Medio probatorio que acredita la no presentación de la DAMRS 2021 a través del SIGERSOL

Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos

Filtros de búsqueda

Código generado: 20103117560

Estado: --Seleccione--

Año: 2021

Buscar

Listado de Registros de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales

#	Código de registro	Sector evaluador	Actividad económica	Año	RUC Empresa Generadora	Razón Empresa Generadora	Fecha Reporte Empresa Generadora	Estado ficha	Acciones
No se encontraron registros									

(1 of 1) 10

Nota: Pantallazo del SIGERSOL, en el que observa que el administrado no registró su DAMRS del año 2021.

¹⁵ https://drive.google.com/file/d/19TJtp_nsnY93z9wSqE_2EMgYxIezSvBp/view?usp=sharing

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 3: Medio probatorio que acredita la no presentación de la DAMRS 2022 a través del SIGERSOL

Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos

Filtros de búsqueda

Código generado: 20103117560

Estado: --Seleccione--

Año: 2022

Q. Buscar

Listado de Registros de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales

#	Código de registro	Sector evaluador	Actividad económica	Año	RUC Empresa Generadora	Razón Empresa Generadora	Fecha Reporte Empresa Generadora	Estado ficha	Acciones
No se encontraron registros									

(1 of 1) 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

Nota: Pantallazo del SIGERSOL, en el que observa que el administrado no registró su DAMRS del año 2022.

39. En ese sentido, cabe señalar que en el marco de lo establecido en los artículos 173.2° y 174.1° del TUO de la LPAG¹⁷, si la administración pública imputa una infracción al administrado, este debe aportar pruebas que demuestren su inocencia o la falta de fundamento de la imputación. Sin embargo, la Carta ENSA-GR-0078-2024 el 19.01.2024 presentada al MINAM, con la finalidad de solicitarle apoyo para superar las incidencias prioritarias al aplicativo SIGERSOL, no desvirtúan las consideraciones que sustentan los hechos imputados N° 3 y 4 referentes a demostrar el cumplimiento de la presentación de la DAMRS 2021 y 2022 de la U.N. Sucursales en el plazo establecido por la normatividad.
40. Por lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado en punto i, de la presente conducta infractora.
41. Del mismo modo, esta Autoridad reitera lo establecido por el principio de non bis in ídem, recogido en el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG, la autoridad no podrá imponer de manera sucesiva o simultánea una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, en los casos en que se aprecie una identidad de sujeto, hecho y fundamento. Es decir, se desprende que el citado principio implica que los hechos imputados hayan sido objeto de pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre la culpabilidad o inocencia del imputado con el ilícito administrativo que tales hechos configuran.
42. Bajo dicho contexto, cabe resaltar lo señalado en la Resolución Directoral, en razón que el hecho se haya iniciado un PAS a la misma unidad fiscalizable sobre hechos parecidos o iguales, no impiden la apertura de un nuevo PAS a dicha unidad fiscalizable, toda vez que, como ya se ha mencionado en razón del principio non bis in ídem, la prohibición está al haberse abierto un PAS y sancionado al administrado por la misma conducta en dos oportunidades. Asimismo, es de reiterar que el administrado, no señala el número de expediente del *-supuesto-* procedimiento administrativo sancionar iniciado con anterioridad. Sin perjuicio de ello, esta Autoridad verifica que a la fecha no existe sanción impuesta al administrado por la comisión de la misma conducta imputado en los hechos 3 y 4 del presente PAS.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

“Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

172.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un periodo que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

43. Por lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado en **punto ii**, de la presente conducta infractora.
44. Por otro lado, cabe señalar que respecto al video del 22 de enero de 2024¹⁸ al que el administrado hace referencia, esta Autoridad ya ha emitido pronunciamiento sobre dicho medio probatorio en la Resolución Directoral, resaltando que el video no acredita que el administrado haya reportado las DAMRS 2021 y 2022 en la plataforma SIGERSOL correspondiente a la U.N. Sucursales, toda vez que solo muestra la DAMRS 2021 correspondiente a la S.E. La Viña, la cual no corresponde a la unidad fiscalizable materia de análisis del presente PAS que es la U.N. Sucursales.
45. Por lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado en punto iii, de la presente conducta infractora.
46. En ese sentido, en línea con el principio de verdad material y de los medios probatorios valorados en el presente PAS, esta Autoridad concluye que el administrado no cumplió con presentar la DAMRS del periodo 2021 y 2022 correspondiente a la U.N. Sucursales, a través del SIGERSOL, conforme lo señala las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.

b) Conclusión

47. Por las consideraciones expuestas en las conductas infractoras N° 3 y 4, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el administrado en el extremo referido responsabilidad administrativa obre la comisión de dichas conductas contenidas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; y, en consecuencia, se **CONFIRMA** el monto de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 1278-2025-OEFA/DFAI, sobre las presentes conductas infractoras.

III.2.3. Hecho imputado N° 5: El administrado no reportó a través del SIGERSOL los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al segundo trimestre del 2023 de la U.N. Sucursales, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278

a) Alegatos que cuestionan la responsabilidad administrativa:

48. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado presenta los mismos alegatos descritos en los escritos de descargo a la Resolución Subdirectoral e IFI del presente PAS, en tanto reitera lo siguiente:
- (i) Electronorte ha subido al SIGERSOL los MRSP, cuando correspondía, respecto de sus instalaciones que pertenecen a las tres unidades empresariales: Chiclayo, Sucursales y Cajamarca Centro, sin embargo, esta información al parecer no ha podido constatarla el OEFA, razón por la cual, Electronorte presentó la Carta ENSA-GR-0078-2024 el 19.01.2024 a la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos del Ministerio del Ambiente, con la finalidad de solicitarle apoyo para superar las incidencias prioritarias al aplicativo SIGERSOL NO MUNICIPAL, toda vez que el problema subsistía a la fecha de emitida la mencionada carta, considerando que la plataforma indicaba que la versión quedaría deshabilitada a partir del 18.03.2024, teniendo que utilizar la nueva versión desde el 01.04.2024. A la fecha, aún no se ha recibido respuesta por parte del Ministerio del Ambiente.

¹⁸

https://drive.google.com/file/d/19TJtp_nsn93z9wSqE_2EMgYxlezSvBp/view?usp=sharing

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (ii) Precisa el administrado que ha venido presentando precisamente mediante distintas cartas, tanto las declaraciones anuales, como los manifiestos de residuos sólidos peligrosos, y en relación a estos últimos, con frecuencia se indicaba la no disposición de residuos peligrosos de cada trimestre, por lo que en virtud de la integridad de la información, presentó también mediante carta GDCG-MCC-0211-2023 del 25 de julio los respectivos manifiestos y toda la información relacionada a las operaciones de transporte y disposición final de 15,465 kg de residuos sólidos peligrosos, transparentando la información.
- (iii) En si segundo escrito de descargos precisa sobre la presentación de un video del 22 de enero de 2024¹⁹ en donde aparentemente demostraría que los datos e información de la DAMRS han sido cargados en la plataforma SIGERSOL.
49. Ahora bien, cabe precisar que, respecto a lo alegado en los **puntos i, ii y iii**, esta Autoridad precisa que dichos descargos han sido analizados en la Resolución Directoral materia de impugnación, sin perjuicio de ello, reiteramos que en razón del principio de verdad material, el cual señala que la autoridad administrativa competente deberá comprobar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones²⁰; se verificó en la plataforma SIGERSOL que el administrado no reportó el MRSP respecto de la U.N. Sucursales correspondiente al segundo trimestre de 2023, tal como se demuestran en la siguiente imagen:

Imagen N° 4: Pantallazo de la no presentación de los MRSP del II trimestre de la U.N. Sucursales, través del SIGERSOL

Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos

Filtros de búsqueda

Código generado: 20103117560

Estado: --Seleccione--

Año: 2023

Trimestre: 2

Buscar

Listado de Registro de Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos

#	Código de Registro	Sector Evaluador	Actividad Económica	Año	N° trimestre	Estado Ficha	Fecha límite	Días de retraso	RUC Empresa Generadora	Razón Empresa Generadora	Fecha Reporte Empresa Generadora	Acciones
No se encontraron registros												

(1 of 1) 10

Nota: Pantallazo del SIGERSOL, en el que observa que el administrado no registró su MRSP del II trimestre de la U.N. Sucursales

50. En ese sentido, cabe señalar que en el marco de lo establecido en los artículos 173.2° y 174.1° del TUO de la LPAG²¹, si la administración pública imputa una infracción al

¹⁹ https://drive.google.com/file/d/19TJtp_nsnY93z9wSqE_2EMgYxlezSvBp/view?usp=sharing

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

“Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

172.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

administrado, este debe aportar pruebas que demuestren su inocencia o la falta de fundamento de la imputación. Sin embargo, la Carta ENSA-GR-0078-2024 el 19.01.2024 presentada al MINAM, con la finalidad de solicitarle apoyo para superar las incidencias prioritarias al aplicativo SIGERSOL, no desvirtúan las consideraciones que sustentan los hechos imputados N° 3 y 4 referentes a demostrar el cumplimiento de la presentación del MRSP del II trimestre correspondiente a la U.N. Sucursales en el plazo establecido por la normatividad.

51. Del mismo modo, la Carta GDCG-MCC-0211-2023 del 25 de julio *-alegada por el administrado-*, demuestra que el administrado sí habría realizado operaciones de transporte y disposición final de residuos peligrosos generados en la U.N. Sucursal correspondiente al segundo trimestre del 2023, con lo que tenía la obligación de reportar los MRSP a través de la SIGERSOL en el plazo y forma establecidos en la normatividad ambiental vigente.
52. Por lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado en punto i y ii, de la presente conducta infractora.
53. Por otro lado, cabe señalar que respecto al video del 22 de enero de 2024²² al que el administrado hace referencia, esta Autoridad ya ha emitido pronunciamiento sobre dicho medio probatorio en la Resolución Directoral, resaltando que el video no acredita que el administrado haya reportado el MRSP del II trimestre en la plataforma SIGERSOL correspondiente a la U.N. Sucursales, toda vez que solo muestra la DAMRS 2021 correspondiente a la S.E. La Viña y el Almacén General de Residuos Peligrosos de Morrupe, la cual no corresponden a la unidad fiscalizable materia de análisis del presente PAS que es la U.N. Sucursales.
54. Por lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado en punto iii, de la presente conducta infractora.
55. En ese sentido, en línea con el principio de verdad material y de los medios probatorios valorados en el presente PAS, esta Autoridad concluye que el administrado no reportó a través del SIGERSOL los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al segundo trimestre del 2023 de la U.N. Sucursales, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.

c) Conclusión

56. Por las consideraciones expuestas en la conducta infractora N° 5, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el administrado en el extremo referido responsabilidad administrativa obre la comisión de dichas conductas contenidas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; y, en consecuencia, se CONFIRMA el monto de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 1278-2025-OEFA/DFAI, sobre la presente conducta.

174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

III.2.4. Hecho imputado N° 8: El administrado no cumplió con presentar en el plazo establecido por la Autoridad Supervisora, la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 9 de agosto de 2023, respecto a los siguientes documentos:

- (i) Registro Interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales de la S.E. Íllimo y S.E. Carhuaquero de la U.N. Sucursales, correspondiente al periodo de enero a mayo del 2022.
- (ii) Informes de Monitoreo de RNI, ruido ambiental, Flora y Fauna, en etapa de construcción y operación hasta el segundo trimestre del 2023 (adjuntando los informes de ensayo, la acreditación del laboratorio y certificados de calibración de los equipos de monitoreo) correspondiente a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de redes de media y baja tensión para el caserío Sandoval, distrito de Motupe, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque.
- (iv) Informes de Monitoreo de RNI, ruido ambiental, Flora y Fauna, en etapa de construcción y operación hasta el segundo trimestre del 2023 (adjuntando los informes de ensayo, la acreditación del laboratorio y certificados de calibración de los equipos de monitoreo) correspondiente a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de redes de media y baja tensión para el caserío San Julián, del distrito de Motupe, provincia y departamento de Lambayeque

57. Cabe precisar que el administrado reconoció responsabilidad respecto de los extremos ii y iii del presente hecho; por lo que, dichos extremos han quedado firmes. Además, respecto al extremo i el administrado ha presentado alegatos que a continuación se analizan.

a) Alegatos que cuestionan la responsabilidad administrativa:

58. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado presenta los mismos alegatos descritos en los escritos de descargo a la Resolución Subdirectoral e IFI del presente PAS, en tanto reitera la existencia de un error en la presentación de la documentación solicitada (entiéndase a los registros internos de S.E. Íllimo y S.E. Carhuaquero de los meses de enero a mayo de 2022) por lo que al ser un error involuntario pudo generar la posibilidad de ser subsanado de momento. En consecuencia, solicita la aplicación de una sanción no monetaria.

59. Al respecto, tal como se ha mencionado en la Resolución Directoral, la presente conducta infractora tiene naturaleza instantánea; toda vez que, se configura en un solo momento, por lo que dicha conducta no es sujeta a subsanación alguna, por lo que, la presentación posterior al plazo de presentación otorgado por la Autoridad Supervisora, no corrige la infracción imputada.

60. Por otro lado, es de reiterar que la determinación de las sanciones administrativas aplicables en los procedimientos administrativos sancionadores se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la Administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.

24. En razón a ello, la Autoridad Decisora propone la aplicación de una sanción pecuniaria y no una amonestación, ya que ello responde a la habilitación legal que ostenta dicha autoridad sobre la base de lo prescrito en el literal b) del artículo 3 de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD, compilado en el numeral 1.2 del rubro 1 del cuadro anexo a la misma. De este modo, se debe tener en cuenta que esta habilitación de ninguna forma vulnera

el principio de razonabilidad establecido en el inciso 1.4 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, máxime cuando dicho órgano administrativo expuso adecuadamente las razones de su pronunciamiento, mediante el Informe N° 2114-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de setiembre de 2025.

61. Por lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo del presente PAS.
62. En virtud de lo señalado, de los medios probatorios que obran en el expediente, esta Autoridad concluye que el administrado incumplió con lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que no presentó la información requerida dentro del plazo otorgado por la Autoridad Supervisora Acta de Supervisión suscrita el 9 de agosto de 2023.

b) Conclusión

63. Por las consideraciones expuestas en la conducta infractora N° 8, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el administrado en el extremo referido responsabilidad administrativa obre la comisión de dichas conductas contenidas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; y, en consecuencia, se **CONFIRMA** el monto de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 1278-2025-OEFA/DFAI, sobre la presente conducta.

IV. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER AL ADMINISTRADO

64. Cabe indicar que en la Resolución Directoral se determinó sancionar al administrado por las conductas infractoras N° 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 con una multa ascendente a **8.970 UIT** que se detalla a continuación:

Tabla N° 2: Detalle de la multa establecida en la Resolución Directoral

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
2	El administrado no presentó el Plan de Gestión Ambiental de Bifenilos Policlorados de la U.N. Sucursales, ante el Ministerio de Energía y Minas, en el plazo establecido por la normativa ambiental vigente.	5.482 UIT
3	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, correspondiente a la U.N. Sucursales, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	1.020 UIT
4	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022, correspondiente a la U.N. Sucursales, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	0.571 UIT
5	El administrado no reportó a través del SIGERSOL los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al segundo trimestre del 2023 de la U.N. Sucursales, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	0.586 UIT
6	El administrado no comunicó al OEFA el inicio de obras del ITS para el proyecto “Cambio del Transformador de potencia de la Subestación Eléctrica Carhuaquero, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al mencionado inicio de actividades.	0.201 UIT (*)
7	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido ambiental durante la etapa de construcción, de acuerdo a lo establecido en el ITS para el “Cambio del Transformador de Potencia de la Subestación Eléctrica Carhuaquero.	0.780 UIT (*)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

8	El administrado no cumplió con presentar en el plazo establecido por la Autoridad Supervisora, la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 9 de agosto de 2023, respecto a los siguientes documentos: (i) Registro Interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales de la S.E. Íllimo y S.E. Carhuaquero de la U.N. Sucursales, correspondiente al periodo de enero a mayo del 2022. (ii) Informes de Monitoreo de RNI, ruido ambiental, Flora y Fauna, en etapa de construcción y operación hasta el segundo trimestre del 2023 (adjuntando los informes de ensayo, la acreditación del laboratorio y certificados de calibración de los equipos de monitoreo) correspondiente a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de redes de media y baja tensión para el caserío Sandoval, distrito de Motupe, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque. (iii) Informes de Monitoreo de RNI, ruido ambiental, Flora y Fauna, en etapa de construcción y operación hasta el segundo trimestre del 2023 (adjuntando los informes de ensayo, la acreditación del laboratorio y certificados de calibración de los equipos de monitoreo) correspondiente a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de redes de media y baja tensión para el caserío San Julián, del distrito de Motupe, provincia y departamento de Lambayeque	0.330 (*)
Multa Total		8.970 UIT

(*) Multa con reducción del -30% debido que el administrado reconoció responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados N° 6, 7 y 8 (extremos ii y iii).

65. En tal sentido, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, corresponde **CONFIRMAR las multas de las conductas infractoras N° 2, 3, 4, 5 y 8** emitida en el marco de la Resolución Directoral N° 1278-2025-OEFA/DFAI del 19 de setiembre de 2025.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **EMP REG DE SERV PUB DE ELECT DL NORTE S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1278-2025-OEFA/DFAI, en el extremo relacionado a la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N° 2, 3, 4, 5 y 8 (extremo i) contenida en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; **CONFIRMAR** al monto de la multa impuesta en la Resolución Directoral ascendente **8.970 UIT**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución y conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
2	El administrado no presentó el Plan de Gestión Ambiental de Bifenilos Policlorados de la U.N. Sucursales, ante el Ministerio de Energía y Minas, en el plazo establecido por la normativa ambiental vigente.	5.482 UIT
3	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, correspondiente a la U.N. Sucursales, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	1.020 UIT

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos****“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

4	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022, correspondiente a la U.N. Sucursales, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	0.571 UIT
5	El administrado no reportó a través del SIGERSOL los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al segundo trimestre del 2023 de la U.N. Sucursales, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	0.586 UIT
6	El administrado no comunicó al OEFA el inicio de obras del ITS para el proyecto “Cambio del Transformador de potencia de la Subestación Eléctrica Carhuaquero, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al mencionado inicio de actividades.	0.201 UIT (*)
7	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido ambiental durante la etapa de construcción, de acuerdo a lo establecido en el ITS para el “Cambio del Transformador de Potencia de la Subestación Eléctrica Carhuaquero.	0.780 UIT (*)
8	El administrado no cumplió con presentar en el plazo establecido por la Autoridad Supervisora, la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 9 de agosto de 2023, respecto a los siguientes documentos: (i) Registro Interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales de la S.E. Íllimo y S.E. Carhuaquero de la U.N. Sucursales, correspondiente al periodo de enero a mayo del 2022. (ii) Informes de Monitoreo de RNI, ruido ambiental, Flora y Fauna, en etapa de construcción y operación hasta el segundo trimestre del 2023 (adjuntando los informes de ensayo, la acreditación del laboratorio y certificados de calibración de los equipos de monitoreo) correspondiente a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de redes de media y baja tensión para el caserío Sandoval, distrito de Motupe, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque. (iii) Informes de Monitoreo de RNI, ruido ambiental, Flora y Fauna, en etapa de construcción y operación hasta el segundo trimestre del 2023 (adjuntando los informes de ensayo, la acreditación del laboratorio y certificados de calibración de los equipos de monitoreo) correspondiente a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de redes de media y baja tensión para el caserío San Julián, del distrito de Motupe, provincia y departamento de Lambayeque	0.330 (*)
Multa Total		8.970 UIT

(*) Multa con reducción del -30% debido que el administrado reconoció responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados N° 6, 7 y 8 (extremos ii y iii).

Artículo 2°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379> debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°. - Informar a **EMP REG DE SERV PUB DE ELECT DL NORTE S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 4°.- Informar a **EMP REG DE SERV PUB DE ELECT DL NORTE S.A.**, que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²³.

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]

JWMS/ifti

²³

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO 1

CAM: 20250900057			
El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
2	El administrado no presentó el Plan de Gestión Ambiental de Bifenilos Policlorados de la U.N. Sucursales, ante el Ministerio de Energía y Minas, en el plazo establecido por la normativa ambiental vigente.	00027342512	5.482 UIT
3	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, correspondiente a la U.N. Sucursales, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	00027352512	1.02 UIT
4	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022, correspondiente a la U.N. Sucursales, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	00027362512	0.571 UIT
5	El administrado no reportó a través del SIGERSOL los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al segundo trimestre del 2023 de la U.N. Sucursales, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	00027372512	0.586 UIT
6	El administrado no comunicó al OEFA el inicio de obras del ITS para el proyecto “Cambio del Transformador de potencia de la Subestación Eléctrica Carhuaquero, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al mencionado inicio de actividades.	00027382512	0.201 UIT
7	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido ambiental durante la etapa de construcción, de acuerdo a lo establecido en el ITS para el “Cambio del Transformador de Potencia de la Subestación Eléctrica Carhuaquero.	00027392512	0.78 UIT
8	El administrado no cumplió con presentar en el plazo establecido por la Autoridad Supervisora, la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 9 de agosto de 2023, respecto a los siguientes documentos: (i) Registro Interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales de la S.E. Íllimo y S.E. Carhuaquero de la U.N. Sucursales, correspondiente al periodo de enero a mayo del 2022.. (ii) Informes de Monitoreo de RNI, ruido ambiental, Flora y Fauna, en etapa de construcción y operación hasta el segundo trimestre del 2023 (adjuntando los informes de ensayo, la acreditación del laboratorio y certificados de calibración de los equipos de monitoreo) correspondiente a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de redes de media y baja tensión para el caserío Sandoval, distrito de Motupe, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque. (iii) Informes de Monitoreo de RNI, ruido ambiental, Flora y Fauna, en etapa de construcción y operación hasta el segundo trimestre del 2023 (adjuntando los informes de ensayo, la acreditación del laboratorio y certificados de calibración de los equipos de monitoreo) correspondiente a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de redes de media y baja tensión para el caserío San Julián, del distrito de Motupe, provincia y departamento de Lambayeque	00027402512	0.33 UIT
Multa total CAM: 20250900057			8.970 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09056232"



09056232